

RECHAZA SOLICITUD DE INVALIDACIÓN DEDUCIDA POR LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCION EXENTA N° 2787 DEL AÑO 2017 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE JUNAEB, A PROPÓSITO DEL CONTROL (C1) "SERVICIO DE ALIMENTACIÓN", REGIDO POR LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ID 85-16-LP12, DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN PRE ESCOLAR (PAP) DE JUNJI. ORDENA EJECUCIÓN DE MULTAS, DISPONE NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN.

RESOLUCION EXENTA N° 2210

SANTIAGO, 08 NOV 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 15.720 que crea la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en la Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, en el Decreto N° 250 del año 2004 del Ministerio de Hacienda, que aprueba Reglamento de la Ley N° 19.886, en el Decreto Supremo de Educación N° 5.311 del año 1968, que aprueba el Reglamento General de JUNAEB, en el Decreto Ley de Educación N° 180 del año 1973, que reorganiza la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, en la Resolución N° 190 del año 2012, que aprueba las Bases Administrativas, Técnicas, Operativas y Anexos de la Licitación Pública ID 85-16-LP12, en la Resolución Exenta N° 3608 de 2012, que adjudica la Licitación Pública ID 85-16-LP12, en la Resolución N° 19 del año 2013, que aprueba contrato entre la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y la empresa Distribuidora de Productos Alimenticios S.A., en la Resolución Exenta N° 588 del año 2017 de la Dirección Regional del Biobío, que notifica incumplimientos, en la Resolución Exenta N° 1025 del año 2017 de la Dirección Regional del Biobío, que confirma incumplimientos, en la Resolución Exenta N° 2787 del año 2017 de la Dirección Nacional, que ordena ejecutar multas; todas de JUNAEB, en el Decreto Supremo N° 5 del 12 de enero del año 2018 del Ministerio de Educación, que designa al Secretario General de JUNAEB y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.



## CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 09 de abril de 2018, la empresa Distribuidora de Productos Alimenticios S.A. presentó solicitud de invalidación prevista en el artículo 53° de la ley N°19.880, que establece las Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, en contra de la Resolución Exenta N° 2787 del año 2017 de la Dirección Nacional de JUNAEB, que ordena ejecutar multas. Lo anterior, en el contexto de la Licitación Pública ID 85-16-LP12.

2.- Que, el prestador funda su solicitud en tres órdenes de ideas principales; en primer lugar, en la supuesta infracción a los Principios de Legalidad y Tipicidad en la aplicación de multas particulares que se indican, lo que a su vez significaría también, una infracción al Principio de Estricta sujeción a las bases de licitación y del artículo 10° inciso 3° de la Ley 19.886, que señala: *“Los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen”*; en segundo lugar, en una infracción artículo 27° de la ley N°19.880, que señala: *“Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”*, en razón del tiempo transcurrido entre la dictación de la resolución que notifica incumplimientos y la dictación de la Resolución Exenta N° 2787 del año 2017 de la Dirección Nacional de JUNAEB, lo que atentaría en contra del principio de celeridad; y en tercer lugar, en alegaciones respecto de incumplimientos particulares que indica.

3.- Que, previo a resolver y pronunciarse sobre el fondo del asunto, es preciso detenerse en los requisitos que deben cumplirse para que estemos frente a una “Invalidación” de aquella que contempla la ley N°19.880, ya que, a través de esta vía, lo que en definitiva se pretende es expulsar a un acto administrativo por parte de la propia administración, por ser este contrario a derecho.

4.- Que, de lo anterior y según lo expresado por la doctrina, para que se pueda invalidar un acto es necesario, en primer lugar, que exista una autoridad con facultad para invalidar, quien incluso debería actuar de oficio cuando tome conocimiento de una ilegalidad y, en segundo lugar, que exista un acto irregular y finalmente, la potestad invalidatoria debe ejercerse dentro de un plazo máximo -de caducidad-, de dos años, contados desde que el acto administrativo entra en vigencia, es decir, contados desde la publicación –si estamos en presencia de un acto administrativo de efectos generales- (artículo 48 de la ley N° 19.880) o desde la notificación del acto –si estamos en presencia de un acto administrativo de efectos particulares- (artículo 45 de la ley N° 19.880). Transcurrido dicho plazo, ya no es posible invalidar el acto en sede administrativa.

5.- Que, aclarado lo anterior, se debe hacer presente que el prestador en su escrito de invalidación, señala las imputaciones por las cuales



ha sido multado, pero sin vincularlas a las resoluciones que busca invalidar, confeccionando una solicitud de invalidación general, en razón a los incumplimientos y a la supuesta infracción de principios señalados en el considerando 2° del presente acto administrativo, sin precisar qué incumplimientos emanan de tal o cual resolución.

6.- Que, en razón a lo señalado, no nos detendremos en analizar los incumplimientos correspondientes a las Resoluciones Exentas números N° 874, N° 2753, N° 2800, N° 2782 y 2819; en consecuencia, solo se analizará la Resolución Exenta N° 2787 del año 2017 de la Dirección Nacional, en cuanto a las infracciones que el prestador señala en su solicitud de invalidación y que corresponden a los incumplimientos efectivamente imputados por JUNAEB, los que en este caso corresponden a: las infracciones: Grave N°13 y Gravísima N°6.

7.- Que, en primer lugar, en cuanto a una supuesta vulneración a los Principios de Legalidad y Tipicidad – que implicaría al mismo tiempo una infracción al Principio de estricta sujeción a las bases- , el prestador señala lo siguiente: *"...el artículo 10 inciso 3° de la Ley N° 19886 que establece que: Los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen, principio que debe ser observado por JUNAEB y el prestador durante toda la duración de la relación contractual existente entre ellas, siendo así las bases de licitación la única fuente de las obligaciones;"* posteriormente señala: *"...debido a que los hechos en que se pretenden fundar las multas que se cursan, no se ajustan a los tipos infraccionales establecidos y definidos en las bases de licitación que regulan la propuesta pública ID 85-16-LP12, atentando de esta forma no solo contra el principio de tipicidad sino que principalmente contra el principio de estricta sujeción a las bases de licitación contenido en el artículo 10 inciso 3° de la Ley 19.886;"*. Frente a esta argumentación general, JUNAEB solo puede señalar que todos los hechos o circunstancias consideradas como infracción o incumplimiento que se le imputan como tales al prestador, se encuentran claramente establecidas y descritas en las bases de la Licitación Pública ID 85-16-LP12, título XXX, denominado: "De las multas y Sanciones", letra A, denominada: "De las Infracciones Gravísimas, letras B y C, denominadas "De las Infracciones Graves" y "De las Infracciones menos Graves" respectivamente; en las que señala no solo el supuesto fáctico que las constituye, sino que además se indica: la posibilidad de solución, la sanción asociada – en UTM- al primer incumplimiento, Sanción al segundo incumplimiento, Sanción al tercer incumplimiento, el Criterio de aplicación y el tipo de Control que opera, con lo que el principio de tipicidad es claramente respetado y acatado por JUNAEB al momento de configurar los incumplimientos sujetos a multas. Por otro lado, es necesario destacar que el prestador en su escrito de descargo como en la presente solicitud de invalidación, detalla con acuciosidad dichas infracciones, por tanto, conoce acabadamente cuáles son los tipos infraccionales sancionados, así como las consecuencias que de ellos derivan. No debemos olvidar que la tipicidad, en sí misma, es que la verificación de una conducta y lo descrito en un tipo, coincidan. Es decir, que un hecho determinado puede ser atribuido a una infracción/sanción establecida



con anterioridad, lo que se condice en este caso. Por todo lo anterior, queda demostrado que no existe infracción de los Principios de Legalidad ni de Tipicidad por parte de esta institución.

8.- Que, en segundo lugar, en relación a una infracción artículo 27 de la ley N°19.880, lo que al mismo tiempo constituiría una vulneración al Principio de celeridad, el prestador señala: *"...todas las infracciones que se cursan mediante las resoluciones impugnadas, corresponden a supuestos de hecho verificados durante los años 2013, 2014 y 2015, es decir, en algunos casos hace más de 3 años, cuestión que implica una grave y manifiesta transgresión al principio de celeridad consagrado en el artículo 7° de la Ley 19.880 que establece: "Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente...", como también a los principios de eficiencia y eficacia."* En razón a lo argumentado, JUNAEB debe hacer referencia a lo señalado por la Contraloría General de la República, en sus dictámenes Nos 4.571 y 21.876, ambos de 2015, en cuanto a que salvo disposición legal expresa en contrario, los plazos que la ley establece para los trámites y decisiones de la Administración **no son fatales**, toda vez que tienen por finalidad el logro de un buen orden administrativo para el cumplimiento de las funciones o potestades de los órganos públicos, y que su vencimiento no implica, por sí mismo, la caducidad o invalidación del acto respectivo, de modo que la expiración del pertinente término no impide que las actuaciones que procedan se lleven a cabo con posterioridad a ella. Debemos agregar a esto que las Bases de la Licitación ID 85-16-LP12, en ninguna de sus disposiciones establece plazos o términos acotados de tiempo, para que JUNAEB dicte los actos administrativos correspondientes, solo se establecen plazos para que el prestador interponga las argumentaciones o reclamaciones que considere pertinentes. Por lo que el plazo señalado por el prestador puede ser extendido según sea el caso, de modo de asegurar el correcto orden administrativo, extensión que no implica una vulneración al artículo 27 de la ley N°19.880 ni del principio de celeridad.

9.- Que, para dar claridad a las peticiones del recurrente, en cuanto a la ilegalidad de las multas particulares que indica y, que fueron efectivamente impuestas por JUNAEB, en los casos que así proceda, se analizarán a continuación:

10.- Que, respecto a la Infracción **Grave N°13**, cuyo texto señala: *"Incumplimiento en la cantidad, calidad o estado en el mobiliario y equipamientos, que se emplean en los servicios de alimentación de responsabilidad del prestador, de acuerdo a lo establecido en el Título III de las Bases Técnicas y Operativas de JUNAEB, JUNJI e INTEGRA. Se exceptúa lo considerado en la multa gravísima N°6"*. El prestador argumenta lo siguiente: *"JUNAEB está intentando aplicar la multa individualizada precedentemente fundándose en imputaciones como: "no cuentan con mueble", "mueble sin una puerta por lo que la vajilla se ensucia", "se deben cambiar las repisas", "no existe mueble cerrado", "mueble en mal estado", "arreglar puerta que no cierra", "es necesario reparación" o*



"se solicita cambiar cubierta mueble guarda vajilla", entre otras"; las que, en su opinión, no satisfacen los requisitos del tipo de infracción señalado, pues no cumplirían con una serie de exigencias copulativas que establece unilateralmente. Al respecto, JUNAEB debe **aclarar** que las descripciones individualizadas por el prestador no corresponden a la infracción **Grave N°13** efectivamente imputada por JUNJI, pues éstas dicen relación con los folios PAP N°107258, N°58492 y N°107273, asociados al aspecto N° 4.1 denominado: "Incumplimiento en cantidad, calidad o estado de mantención del mobiliario". Es decir, las sanciones individualizadas por el prestador en su reclamación no tienen relación alguna con las multas efectivamente cursadas por JUNJI (se detallan en el anexo N°1 de este acto administrativo) por ende, lo mismo ocurre con la argumentación dada, con lo que no existe fundamento real y concreto en la solicitud. Por lo tanto, procede rechazar la solicitud de invalidación interpuesta por el prestador.

11.- Que, respecto a la infracción **Gravísima N°6**, cuyo texto señala: "*Detección de maquinarias u equipamientos de refrigeración, de congelación, de cocción, de retermalización, en mal estado o en un volumen menor al requerido para la atención en el establecimiento, que afecten la calidad de las preparaciones y presentan un peligro para la salud. Evidenciados en el establecimiento, de acuerdo al Título III de las presentes Bases Técnicas y Operativas de JUNAEB, JUNJI e INTEGRAL*". El prestador argumenta lo siguiente: "*JUNAEB pretende fundar la aplicación de la presente sanción en imputaciones como "Refrigerador y congelador fuera de rango. Refrigerador 7°C", "equipos con corrosión", "congelador -14°C", "congelador-16.6°C", "congeladora en mal estado", "refrigerador oxidado", "no cumple temperatura" o "frigobar en mal estado, es necesario mantención", entre otras*"; las que, en su opinión, no satisfacen los requisitos del tipo infracción señalado, pues no cumplirían con una serie de exigencias copulativas que establece unilateralmente; al mismo tiempo determina que con este tipo de descripciones se estaría infringiendo el Reglamento Sanitario de los Alimentos (Arts.186° y 192) y que, JUNAEB haría un uso erróneo de la frase "mal estado" pues esta no se encuentra definida en las bases de licitación. Al respecto, JUNAEB debe **aclarar** que, (sin perjuicio de las argumentaciones del prestador) las descripciones individualizadas en su escrito no corresponden a la infracción **Gravísima N°6**, efectivamente imputada por JUNJI, pues éstas dicen relación con el folio PAP N°92620, asociado al aspecto N° 7.1, denominado: "Incumplimiento en cantidad y estado de refrigeradores y/o congeladores requeridos por establecimiento". Es decir, las sanciones individualizadas por el prestador en su reclamación no tienen relación con la multa efectivamente cursada por JUNJI (se detalla en el anexo N°1 de este acto administrativo) por ende, lo mismo ocurre con la argumentación dada, con lo que no existe fundamento real y concreto en la solicitud. Por lo tanto, procede rechazar la solicitud de invalidación interpuesta por el prestador. Complementariamente a lo señalado, cabe aclarar que, no existe plazo de solución para la infracción **Gravísima N°6**, es decir, la multa aplicada ante la detección de una conducta o situación establecida en las bases como infracción, procede **inmediatamente**, en razón de su envergadura, implicancias, consecuencias y alcances; en otras palabras, no admite argumentación contraria para su no aplicación. Lo anterior de acuerdo a lo establecido



en las Bases de la Licitación ID 85-16-LP12, título XXX, denominado: "De las Multas y Sanciones", ítem: "Etapa previa al inicio del procedimiento de Aplicación de Sanciones", párrafo 2°, cuyo texto señala: "En el caso de las infracciones graves números 4 y 13 y de las menos graves números 1,2,3,5 y 12; el prestador tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la notificación de la infracción mediante correo electrónico u otro medio que JUNAEB defina." Por lo que la infracción **Gravísima N°6**, no es susceptible de solución de incumplimiento (no es posible desvirtuarla). Por todo lo señalado precedentemente, procede rechazar la solicitud de invalidación interpuesta por el prestador.

12.- Que, cabe recordar que la invalidación es una potestad que ha sido reconocida por el legislador a la Administración de modo que al detectarse un vicio de legalidad ésta pueda de oficio volver sobre sus actos e impedir que éstos sigan produciendo efectos, previa instrucción de un procedimiento administrativo, supuesto que no ocurre en la especie al no detectarse ilegalidad alguna, como ha quedado dicho.

13.- Que, a mayor abundamiento, la invalidación no constituye un medio de impugnación ordinario de los actos administrativos y, por ende, no corresponde la creación de una nueva instancia administrativa para plantear argumentos por parte del prestador. En este orden de cosas, tal como quedó consignado en la Resolución Exenta N°2787 del año 2017, el interesado no hizo ejercicio de sus derechos en cuanto a presentar reclamación alguna en contra de la Resolución Exenta N°1025 del año 2017, que ordenó confirmar los incumplimientos y las multas asociadas, razón por las que se ratificaron las decisiones adoptadas en ella. Por tanto, no es posible a través de esta vía intentar crear una instancia administrativa para plantear argumentos que no fueron expuestos en su oportunidad.

14.- Que, en base a lo expuesto en los considerandos precedentes, procede rechazar la solicitud de Invalidación de la Resolución Exenta N° 2787 del año 2017 de la Dirección Nacional de JUNAEB, en razón de que no existe; infracción a los Principios de Legalidad, Tipicidad, Estricta sujeción a las bases, Celeridad en las infracciones señaladas ni de los artículos 10 inciso 3° y 27° de la Ley 19.880 de Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado. Del mismo modo no existe correspondencia entre las descripciones señaladas por el prestador en su solicitud y lo efectivamente imputado por JUNJI.

15.- Que, respecto de la solicitud señalada en el primer otrosí; esta debe ser rechazada por improcedente, pues no corresponde a etapa alguna ni se contempla en el presente procedimiento de aplicación de sanciones

16.- Que, respecto de la solicitud señalada en el segundo otrosí; esta debe ser rechazada por improcedente pues, no corresponde a etapa



alguna ni se contempla en el presente procedimiento de aplicación de sanciones. En consecuencia;

**RESUELVO:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHÁZASE,** la solicitud de Invalidación en contra de la Resolución Exenta N° 2787 del año 2017 de la Dirección Nacional de JUNAEB, interpuesta por la empresa Distribuidora de Productos Alimenticios S.A., en virtud de las consideraciones expresadas precedentemente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE,** como parte integrante de la presente resolución, el siguiente documento:

- Anexo N° 1, denominado: "Incumplimientos Confirmados en Descargos"

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE,** el presente acto administrativo a don Yerko Marinovic Caballería, en su calidad de representante legal de la empresa Distribuidora de Productos Alimenticios S.A., con domicilio en Las Araucarias N°9090, comuna de Quilicura, Santiago.

**ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE,** la presente resolución una vez tramitada, en la sección Actos y Resoluciones ubicado en el mini sitio "Gobierno Transparente", en el portal web de JUNAEB, a objeto de dar cumplimiento con lo previsto tanto en el artículo 7° de la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, como en el artículo 51° de su Reglamento.

  
JAIME TOMA LAVANDEROS  
SECRETARIO GENERAL  
JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS  
SECRETARIO GENERAL

  
COA/PAE/sfa/IV  
Distribución:

1. Empresa Distribuidora de Productos Alimenticios S.A.
  2. Dirección Nacional JUNJI
  3. VIII Dirección Regional JUNAEB
  4. VIII Dirección Regional JUNJI
  5. Departamento Administración y Finanzas
  6. Departamento Jurídico
  7. Departamento de Alimentación Escolar
  8. Unidad de Gestión de Multas DN
  9. Oficina de Partes DN
- Mult N° 432-18

**ANEXO N° 1**

**Incumplimientos Confirmados en Descargos**

Institución:	JUNJI	Control:	C1
Región:	VIII	Prestador:	DIPRALSA
Licitación:	16/2012	Periodo:	2015

RBD	Folio PAP	Fecha Supervisión	Estrato	Servicio	Aspecto	Indicador	Detalle Incumplimiento	Fundamento Recurso de Inv del Prestador	Respuesta Rec.Invalidación (análisis Técnico)	Resuelvo	Multa Inicial	Multa final
995212-8	42493	12-05-2015	Nivel Medio	Almuerzo	8	2	kiwis verdes personal no lo acepta (se entrega pero no cumple la norma)	CARTA Q1 AF-RE 5010011 FOLIO :DT-J-1425	Que respecto a la infracción Grave N°1,prestador no hace mención en su recurso de invalidación.Por lo tanto se mantiene la multa.	CONFIRMA	\$ 104.745	\$ 104.745
995212-8	90440	12-05-2015	Nivel Medio	Almuerzo	8	3	Kiwi muy verdes no hay igesta de parbulos	CARTA Q1 AF-RE 5010011 FOLIO :DT-J-1425	Que respecto a la infracción Gravisima N°1,prestador no hace mención en su recurso de invalidación.Por lo tanto se mantiene la multa.	CONFIRMA	\$ 280.568	\$ 280.568
946153-1	92620	07-07-2015	Sala Cuna	Almuerzo	7	1	refrigerador cocina de leche oxidado	CARTA Q1 AF-RE 5010011 FOLIO :DT-J-1425	Respecto a la infracción Gravisima n° 6 que establece "Detección de maquinarias u equipamientos de refrigeración, de congelación, de cocción, de retermalización, en mal estado o en un volumen menor al requerido para la atención en el establecimiento, que afectan la calidad de las preparaciones y presentan un peligro para la salud. Evidenciados en el establecimiento de acuerdo al título III de los términos de referencia técnicos operativos de JUNAEB, JUNJI e INTEGRA", JUNAEB debe señalar que prestador NO hace mención al aspecto imputado en su solicitud de invalidación, señalando podemos observar que JUNAEB pretende fundar las aplicación de la presente sanción en imputaciones como "Refrigerador y congelador fuera de rango", "Refrigerador 7°C", "equipos con corrosión", "congelador-14°C", "congelador-16,6°C", "congeladora en mal estado", "Refrigerador oxidado", "no cumple temperatura", o "fropbar en mal estado, es necesario mantenimiento" entre otras, además infracción gravísima N°6 no se encuentra asociada a solución de incumplimiento según lo señalado en la Licitación ID 85-16-LP-12, Título XXX "de las multas y sanciones". Por lo tanto y como queda establecido infracción gravísima N°6 no posee plazo de solución, además JUNAEB debe señalar que las imputaciones mencionadas por el prestador no corresponden a las imputaciones asociadas a la Rex. N° 2787 del 10 de Octubre del 2017 realizadas por los supervisores de JUNJI. Por lo tanto se mantiene la Multa.	CONFIRMA	\$ 210.470	\$ 210.470
4419-9	107258	19-11-2015	Nivel Medio	Almuerzo	4	1	base de mesones oxidados , repisas metálicas oxidada, mueble de aseo en mal estado y muy pequeño.	CARTA Q1 AF-RE 5010011 FOLIO :DT-J-1425	Respecto a la infracción Grave N°13 cuyo texto señala "Incumplimiento en la cantidad, calidad o estado en el mobiliario y equipamientos, que se emplean en los servicios de alimentación de responsabilidad del prestador, de acuerdo a lo establecido en el Título III de los Términos de Referencia Técnicos y Operativos de JUNAEB, JUNJI e INTEGRA. Se intenta aplicar la multa individualizada precedentemente fundándose en imputaciones como "no cuentan con mueble", "mueble sin una puerta por lo que la vejilla se ensucia", "se deben cambiar las repisas", "no existe mueble cerrado", "mueble en mal estado", "arreglar puerta que no cierra", "es necesario reparación" o "se solicita cambiar cubierta mueble guarda vejilla", entre otras. Sin embargo JUNAEB debe señalar que las imputaciones mencionadas por el prestador no corresponden a las imputaciones asociadas a la Rex. N° 2787 del 10 de Octubre del 2017 realizadas por los supervisores de JUNJI. Por lo tanto se mantiene la Multa y se rechaza Solicitud de Invaldación.	CONFIRMA	\$ 226.297	\$ 226.297

4419-10	58492	19-11-2015	Nivel Medio	Almuerzo	8	3	base de mesones oxidados , repisas metálicas oxidada, mueble de aseo en mal estado y muy pequeño.	CARTA Q1 AF-RE 5010011 FOLIO :DT-J-1425	Respecto a la infracción Grave N°13 cuyo texto señala "Incumplimiento en la cantidad, calidad o estado en el mobiliario y equipamientos, que se emplean en los servicios de alimentación de responsabilidad del prestador, de acuerdo a lo establecido en el Título III de los Términos de Referencia Técnicos y Operativos de JUNAEB, JUNJI e INTEGRSA. Se exceptúa lo considerado en la multa gravísima N°6", prestador señala que "JUNAEB intenta aplicar la multa individualizada precedentemente fundándose en imputaciones como "no cuentan con mueble", "mueble sin una puerta por lo que la vajilla se ensucia", "se deben cambiar las repisas", "no existe mueble cerrado", "mueble en mal estado", "arreglar puerta que no cierra", "es necesario reparación" o "se solicita cambiar cubierta mueble guarda vajilla", entre otras. Sin embargo JUNAEB debe señalar que las imputaciones mencionadas por el prestador no corresponden a las imputaciones asociadas a la Rex. N° 2787 del 10 de Octubre del 2017 realizadas por los supervisores de JUNJI. Por lo tanto se mantiene la Multa .	CONFIRMA	\$ 138.121	\$ 138.121
948175-3	107273	10-12-2015	Nivel Medio	almuerzo	4	1	mesones con melamina hinchada y mueble lavaplatos en mal estado.	CARTA Q1 AF-RE 5010011 FOLIO :DT-J-1425	Respecto a la infracción Grave N°13 cuyo texto señala "Incumplimiento en la cantidad, calidad o estado en el mobiliario y equipamientos, que se emplean en los servicios de alimentación de responsabilidad del prestador, de acuerdo a lo establecido en el Título III de los Términos de Referencia Técnicos y Operativos de JUNAEB, JUNJI e INTEGRSA. Se exceptúa lo considerado en la multa gravísima N°6", prestador señala que "JUNAEB intenta aplicar la multa individualizada precedentemente fundándose en imputaciones como "no cuentan con mueble", "mueble sin una puerta por lo que la vajilla se ensucia", "se deben cambiar las repisas", "no existe mueble cerrado", "mueble en mal estado", "arreglar puerta que no cierra", "es necesario reparación" o "se solicita cambiar cubierta mueble guarda vajilla", entre otras. Sin embargo JUNAEB debe señalar que las imputaciones mencionadas por el prestador no corresponden a las imputaciones asociadas a la Rex. N° 2787 del 10 de Octubre del 2017 realizadas por los supervisores de JUNJI. Por lo tanto se mantiene la Multa .	CONFIRMA	\$ 170.829	\$ 170.829
								Total		\$ 1.131.030	\$ 1.131.030	



DOE

DOCUMENTO EXPRESS NACIONAL

declaro que el contenido de sus envíos no contiene ningún tipo de mercancía peligrosa ni prohibida; que conozco la normativa que regula el transporte de estas, así como las sanciones asociadas a la infracción de la ley y sus reglamentos. Además, aclaro conocer las condiciones del servicio referidas a las limitaciones indemnizaciones por destrucción, avería o robo que se encuentran publicadas en el sitio web www.correos.cl

Nombre: JUNAEB YEMPC 5-16

Origen: SUCURSAL MAC-IVER

Código Cliente: 0

Guía Electrónica

Razón Social:

R.U.T Cliente:

08/11/2018-16:25

Des. de Contenido: DOC

Referencia:



3072811504333

Nº Factura / Boleta:

Valor Cont:

Reembolso:

P.Dest:

Tarifa: \$ 2.490

Remitente

Destinatario

Nombre: JUNAEB YEMPC 15-16

Nombre: DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS S.A LAS ARAUCARIAS

Dirección: MONJITAS 565 PISO 6

Dirección: LAS ARAUCARIAS 9090

Comuna: SANTIAGO

Comuna: QUILICURA

Ciudad: SANTIAGO

Ciudad: SANTIAGO

País: Chile

País: Chile

Cód Postal: 8320070

Cód Postal: 8720046

Teléfono: 412906472

Teléfono: 412906472



12587200467000113930890001

Referencia: 3072811504333

Factura Ref:

Observaciones:

Peso(g)	Peso VOL.	Dimensiones(cm.)	
850	0	0	0

Encaminamiento	Nº Envío	Bulto
1-25-8720046-7	0001-13.930.890	00

Rut y Firma

Fecha: 08/11/2018

TIPO

SUCURSAL DESTINO

CDP / CUARTO

SANTIAGO

33 - 2



FORMULARIO ADMISION ENVIOS REGISTRADOS

REX. 2390/2017

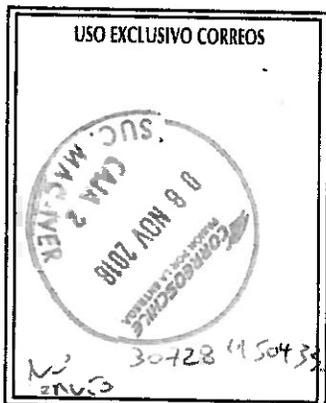
PRODUCTOS:

CARTA  IMPRESO  P. PAQUETE

SERVICIOS ADICIONALES:

A. RECIBO  EXPRESO

REEMBOLSO  Monto \$ \_\_\_\_\_ En letras: \_\_\_\_\_



PARTE A LLENAR POR EL PUBLICO

DESTINATARIO: Distribuidora de productos aliment

DOMICILIO: Las Araucarias 9090, Pudahuel SA

CIUDAD: Stgo. FONO: \_\_\_\_\_

PAIS: REX 2243-2246-2241-2208-2252

2240-2241-2210-2237-2237-2234-2209

Nota: No se aceptarán reclamos sin la presentación de este recibo. Cód. 10171 - M: 10,7x12,5 CM - F:11-2016 - Bretil

# Datos de la entrega

<b>Envío</b>	000113930890	<b>Entregado a</b>	margarita jimenes
<b>Fecha Entrega</b>	09/11/2018 15:21	<b>Rut</b>	[REDACTED]

**Numero de envío: 000113930890**

(N° Referencia : 3072311504333)

ESTADO DEL ENVIO	FECHA	OFICINA
ENVIO ENTREGADO	09/11/2018 15:21	QUILICURA CDP 33
ENVIO EN REPARTO	09/11/2018 10:26	PLANTA CEP RM
ENVIO EN REPARTO	09/11/2018 8:29	PLANTA CEP RM
ENVIO EN REPARTO	09/11/2018 2:42	PLANTA CEP RM
DESPATCHADO A OFICINA DE CORREOSCHILE	08/11/2018 17:34	SUCURSAL MAC-IVER
RECIBIDO EN PLANTA ORIGEN	08/11/2018 16:27	PLANTA CEP RM
RECIBIDO POR CORREOSCHILE	08/11/2018 16:25	SUCURSAL MAC-IVER